



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-322/2025

ACTOR: ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 10 EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por ■■■■■ ■■■■■
■■■■■ ■■■■■,³ por propio derecho, a fin de impugnar la
determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴

¹ También se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En adelante podrá citársele como parte actora, actor o promovente.

⁴ En lo sucesivo se podrá citar como DERFE.

del Instituto Nacional Electoral⁵, sobre su exclusión del padrón electoral y reincorporación del domicilio anterior.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Del medio de impugnación federal.....	2
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos	14
RESUELVE	17

A N T E C E D E N T E S

I. Del medio de impugnación federal

1. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía. La demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

2. **Turno y requerimiento.** En misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JDC-322/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación del medio de impugnación.

3. **Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de mayo el magistrado instructor ordenó radicar el expediente y requerir a la autoridad responsable documentación para la sustanciación del presente medio de impugnación.

⁵ En adelante podrá citarse como INE.



4. **Cumplimiento a requerimiento.** El veinticinco de mayo, la vocal secretaria de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz dio cumplimiento con los citados en el punto anterior.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; además, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente juicio a fin de formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación:⁶ **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la notificación a través del cual se le comunicó a la parte actora su exclusión del padrón electoral, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la LGSMIME:⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, incisos b) y c), y 83, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

⁷ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito; consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios.
- ii. **Oportunidad.** Porque si bien el acto impugnado tiene como fecha diecinueve de mayo, lo cierto es que el actor señala el día veinte del mismo mes tuvo conocimiento del acto. Luego, toda vez que las litis está relacionada con la baja del padrón en virtud de una supuesta irregularidad con el domicilio de la parte actora, a fin de no prejuzgar si la notificación estuvo realizada en el domicilio que realmente corresponde a él, debe tomarse como fecha de conocimiento la que indica el promovente. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo; por lo tanto, si la demanda se presentó el día veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.⁸
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.
- iv. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la exclusión del padrón electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

8. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2025

de domicilio, mismo que se encuentra establecido en la credencial para votar que le fue entregada. Esto, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones que tendrán verificativo el primero de junio del año en curso.

9. En consideración de esta Sala Regional, la pretensión es **sustancialmente fundada** tal como se explica a continuación.

10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de la ciudadanía mexicana votar y poder ser votada en las elecciones populares (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).⁹
- Contar con la credencial para votar y estar incluido en la Lista Nominal de Electores, son requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, incisos a y b, y 131, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).¹⁰
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores¹¹ y, por lo mismo, tiene el deber inscribir a la ciudadanía y de expedir la credencial para votar de quienes la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- Del acuerdo INE/CG159/2020¹² emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

⁹ En adelante podrá citarse como CPEUM.

¹⁰ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

¹¹ En adelante podrá citarse como RFE.

¹² Acuerdo que supera el diverso INE/CG192/2017, en el cual se aprueban las modificaciones a los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES".

emitido a fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores, consultable en la página electrónica:

https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.

- Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponde.
- Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determiné que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón; y, en consecuencia, la ciudadana o ciudadano deberá solicitar una nueva credencial para votar en el módulo.
- Mediante el acuerdo INE/CG2495/2024,¹³ se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia, así como reincorporación cuando consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.

¹³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-ap-1.pdf>



- En ese sentido, estableció que respecto a las campañas de actualización al Padrón Electoral comprendería del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero de dos mil veinticinco.
 - De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, sería el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - En sesión de veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG364/2025 por el que se declara que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados en las jornadas electorales del 1º de junio de 2025, con motivo de los procesos electorales locales 2024-2025, son válidos y definitivos.
11. De lo anterior, como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

12. Asimismo, el manual del procedimiento para el “Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos” indica que deben realizarse visitas en los domicilios irregulares, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se



tiene previsto invitar a las ciudadanas y a los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

13. En el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El actor acudió el nueve de febrero al Módulo de Atención Ciudadana 300851, a presentar su solicitud de actualización por cambio de domicilio.
- El veinticinco de febrero acudió al módulo para aportar documentación, y en donde se le indicó que el trámite se encontraba concluido y que podía pasar por su credencial de elector.
- El diecinueve de mayo se emitió resolución por parte del vocal respectivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, mediante la cual se le notificó a al actor que, derivado de los trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó, al Registro Federal de Electores al solicitar su credencial para votar, se determinó su exclusión del padrón electoral.

14. Además, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende lo siguiente:

- El veinticinco de febrero, el personal del INE acudió al domicilio anterior ubicado en Xalapa, Veracruz, levantando la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios



presuntamente irregulares, identificada con el número 30102053301879.

- Resultado de la visita se obtuvo: “Sí se localizó el domicilio, es una vivienda habitada, sí reconocen al ciudadano”. Cabe señalar que dicha cédula fue entregada a un familiar del actor, por lo que el ciudadano no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral.
- El catorce de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió el “Acta Administrativa por Ausencia de la Ciudadana Requerida para la Aclaración de sus Datos del Domicilio Anterior”, ello derivado de la ausencia del ciudadano.

15. Ahora bien, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio del ciudadano, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación al actor para que pudiera exhibir documentación adicional.

16. Si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que la notificación realizada por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido el actor.

17. Pues como se desprende de lo relatado, se realizaron en el domicilio anterior del actor, en el cual ya no reside, y con una familiar de la misma, quien no se identificó, esto es, no se realizó de forma personal al actor y tampoco obra en autos constancia de que se hubiera intentado



realizar el procedimiento de verificación en el domicilio que actualmente reside.

18. En ese sentido, la autoridad responsable no verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que, al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se limitó a realizar el acta administrativa en la que se asentó que el actor no acudió a realizar la aclaración pertinente.

19. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable al concluir excluir del padrón electoral al actor le vulneró la garantía de audiencia, pues, como se mencionó, la notificación relativa a la aclaración de domicilio que se realizó en un primer momento no logró la finalidad de colocar al actor en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

20. Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirla del padrón electoral, pues no se tiene certeza de que la actora conoció de los actos que llevaron a la responsable a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse en ninguno de los movimientos.

21. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas a la actora debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2025

22. A su vez, ante esta Sala Regional, al momento de recibir su escrito de demanda, el actor presentó en copia simple, entre otras, la siguiente documentación.

- Credencial para votar (donde se observa el domicilio vigente que el actor proporcionó).
- Instrumento notarial de número treinta y tres mil ochocientos doce de la notaría pública número catorce en Xalapa, Veracruz (en donde se hace constar un contrato de compraventa de la propiedad en donde habita el actor).
- Constancia de residencia en donde el agente municipal de la localidad Agua Caliente, municipio de Apazapan, Veracruz, señala el domicilio del actor.

23. De tal modo que, para esta Sala Regional existe documentación que debe ser considerada por la autoridad responsable para emitir la opinión correspondiente, y en su caso, dar una mayor orientación al ciudadano para que pudiera aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora; lo que, en dicha situación no fue realizado.

24. Ante esa situación, lo ordinario sería instruir a la autoridad responsable a dar una nueva respuesta a la solicitud de expedición de la credencial, donde se le oriente adecuadamente y se le brinde la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor.

25. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión al actor en el presente caso, dada la premura de los tiempos, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este uno de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio del actor y ante el deficiente procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Por tanto, se declara **sustancialmente fundado** el agravio del actor y lo procedente es procedente tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.¹⁴

CUARTO. Efectos

28. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **dos copias certificadas** de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documentos para emitir su voto, válido únicamente para el **Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025**, así como en el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo primero de junio de dos mil veinticinco, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que no esté incluida en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia

¹⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-439/2024 y SX-JDC-268/2025, entre otros.



que sea inejecutable, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación de correo electrónico correspondiente, a fin de que el actor pueda emitir su voto en la casilla correspondiente

29. Para la emisión del voto de [REDACTED], deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante el funcionariado de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (0387), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección correspondiente **al Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025** y otro tanto, respecto a la elección del **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**.
- c) El funcionariado de la mesa de casilla deberá identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que el ciudadano cuente, y permitirle votar, aunque no aparezca en la lista nominal.

Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.



30. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva y a la Vocalía Ejecutiva de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Veracruz, para que notifiquen oportunamente a las o los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio de la actora, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dicho funcionariado con la copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

31. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

32. No obstante, el actor **tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores del INE correspondiente a su domicilio**, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo primero de junio del presente año.

33. Para ello, se hace hincapié que la DERFE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el padrón electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión del actor, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por tanto, se dictan los efectos precisados en el considerando de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. El funcionariado de las respectivas mesas directivas de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la presidencia del OPLEV y a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el considerando de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.